

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora no dio cumplimiento a requerimientos a ella realizados para notificar a la parte ejecutada, razón más que suficiente para que este estrado pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 141 del 19 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con notificación a los herederos determinados. Sírvase proveer. Bogotá D.C., julio 12 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede observa este Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga a ella asignada, a pesar de los constantes requerimientos, de cara a que las citaciones para notificación personal, contempladas en el artículo 291 del CGP no cumplen con lo allí establecido. Obsérvese que en el archivo en PDF 17 del cuaderno principal, el apoderado de la demandante envía unos formatos que riñen con lo estipulado por el legislador. Bajo esta lógica, la notificación por aviso del artículo 292 del CGP tampoco está llamada a tenerse en cuenta. Además, porque se allega al expediente sin los anexos del caso y en archivos poco legibles.

Se **REQUIERE** a la actora para que proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** y como lo establece el legislador, a los herederos determinados del señor JOSÉ ANTONIO AGUDELO ROMERO, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Vencido el término, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de la ORIP inscribiendo medida. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 3 de 2022.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de fecha 20 de noviembre de 2020 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curadora Ad-Litem para que los represente a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la curadora ad litem la suma de \$300.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA SA**

Demandado: **FRANCISCO JAVIER CORRAL VASQUEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **FRANCISCO JAVIER CORRAL VASQUEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$6.633.650.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado, y como quiera que es manifiesta la falta de interés de la parte demandada para ilustrar las presentes diligencias, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE a la parte demandada, a fin de que presten su colaboración para hacer efectiva la práctica de la experticia sobre el inmueble objeto del avalúo, al tenor de lo normado en el artículo 233 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, la parte actora allega notificación por aviso positiva, solicita seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación tendiente a la notificación de extremo demandado **BARBOSA CARRILLO NEIRO ORLANDO**, encuentra esta sede judicial que no se ha cumplido con los pasos establecidos por el art. 291 del Código General del Proceso, por lo que se **NIEGA** la notificación por aviso que se exora.

En consecuencia de lo anterior, notifíquese al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá iniciarse de nuevo el procedimiento acatando la disposición en cita, so pena de no ser tenidas en cuenta de nuevo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **ADOLFO MARIO ESTRADA BERDUGO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ADOLFO MARIO ESTRADA BERDUGO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$6.406.500.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

TERCERO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Jueza, Vencido término con escrito de subsanación en tiempo. Bogotá, 10 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el despacho comisorio proveniente del JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, según providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual decidió comisionar a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, por lo anterior este Despacho Dispone:

AUXILIAR la referida comisión y para efecto se señala la hora de las **9:30 A.M. del día doce (12) de octubre del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos que ostenta el señor JOSE ISMAEL FERNANDEZ CARRANZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.282.290, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1567028 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en virtud del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022-00045 que cursa en el Despacho que comisiona.

Téngase como secuestre a **APOYO JUDICIAL SAS**, persona jurídica que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará sobre esta decisión. Señalase como gastos la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) M/cte. Acredítese el pago.

Oficiese a la POLICÍA NACIONAL e ICBF, a fin de que presten el apoyo necesario para llevar a cabo la diligencia.

Agotado el objeto de la comisión, por secretaria devuélvase este expediente al comitente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 18 de 2022.


JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanado el presente trámite en debida forma, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con Nit. **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FPQ545**, cuyo garante es **VICTOR ANDRES BERNAL MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1032406381**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con Nit. **860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FPQ545**, cuyo garante es **VICTOR ANDRES BERNAL MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1032406381**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**

El vehículo de placas FPQ545 tiene las siguientes características:

Placa:	FPQ545	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	MAZDA	Modelo:	2019
Color:	BLANCO NIEVE PERLADO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	P540479367
Chasis:	3MDDJ2SAAKM211032	Línea:	2 SEDAN
VIN:	3MDDJ2SAAKM211032	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1496	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	28/12/2018

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, agosto 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EURIDYCE GONZALEZ CARREÑO**, identificado con C.C. 40.179.945, y en contra de **ROBERTO CARLOS STERLING VARGAS** identificado con C.C. 74.281.762 y **MARIA EMILCE ESPITIA GOMEZ**, identificada con C.C. 52.370.741, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000)** por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio suscrita el 12 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses corrientes respectivos a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de septiembre de 2020 al 12 de septiembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios respectivos, a la tasa máxima efectiva anual permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde la fecha del vencimiento del título valor, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado **CRISTIAN BALTAZAR VARGAS CAÑON**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de **SUCESIÓN**, formulada por **EVARISTO ARIZA HERNANDEZ** y **LILIA JOHANA ARIZA HERNANDEZ**, en su calidad de herederos de los causantes **JESUS IGNACIO BEJARANO SILVA** y **CARMEN LUISA BECERRA DE BEJARANO**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con Nit. 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO CRISTO CRISTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.514.604**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagares No. 5229732228665214 y 5229733000796284**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con Nit. 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO CRISTO CRISTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.514.604**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No. 5229732228665214

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$20.684.362,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagar No. **5229732228665214**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$871.018,00 M/cte**, por conceptos de interés corrientes causados y no pagados hasta el 14 de julio de 2022.
- c) **INTERESES DE MORA NUMERAL 6 DEL PAGARE NO. 5229732228665214:** Por la suma de **\$1.859.515,00 M/cte**, por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 6 del pagare base de recaudo,
- d) **INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL INSOLUTO:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 15 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 5229733000796284

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$16.669.067,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagar No. **5229733000796284**.

- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$754.131.00 M/cte**, por conceptos de interese corrientes causados y no pagados hasta el 14 de julio de 2022.
- c) **INTERESES DE MORA NUMERAL 6 DEL PAGARE NO. 5229732228665214:** Por las suma de **\$1.644.189.00 M/cte**, por los intereses moratorios comerciales para Crédito Consumo que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 6 del pagare base de recaudo,
- d) **INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL INSOLUTO:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 15 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada por **PEDRO LUIS AGUDELO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 7.514.840** en contra de **CLINICA META S.A.**, identificada con **Nit. 892.000.401-7**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00767-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JEIDY YAMILE CASTILLO BENAVIDES**

Accionado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JEIDY YAMILE CASTILLO BENAVIDES**, identificada con la C.C 1.007.384.427, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DITRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta que para el día 14 de julio de 2022 fecha en que se llevaría a cabo la audiencia virtual de impugnación del foto comparendo 11001000000032713116, sin justificación alguna la entidad accionada nunca se conectó.

Indica que, el día 15 de julio de 2022 solicitó a la entidad la reprogramación de la audiencia, sin que a la fecha, se haya recibido respuesta a la petición de reprogramación.

El accionante pretende, que se ampare su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, responder la petición, concretamente, la solicitud de informar fecha, hora y link de acceso a la reprogramación virtual de la audiencia de impugnación del foto comparendo ya referenciado

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 08 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en atención al asunto de la referencia, precisa que mediante oficio 202240007586341 se emitió respuesta a la petición incoada por la accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica; entidades+LD67030@juzto.co, entidades@juzto.co, e info@juzto.co.

Indica, que se emitió respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por la aquí accionante, por lo que se configura un hecho superado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde informó al despacho, que mediante oficio 202240007586341 emitió respuesta a la petición incoada por la accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica; entidades+LD67030@juzto.co - entidades@juzto.co - info@juzto.co.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a

considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **JEIDY YAMILE CASTILLO BENAVIDES**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 15 de julio del año en curso, donde puntualmente pidió la reprogramación de la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000032713116, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se le hubiere dado respuesta.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó al Despacho que mediante oficio 202240007586341 emitió respuesta a la petición incoada, el pasado 15 de julio de 2022 por la ciudadana accionante, la cual fue enviada a las direcciones electrónicas; entidades+LD67030@juzto.co - entidades@juzto.co - info@juzto.co.

El despacho verifica que, en efecto, la respuesta que ofreció la entidad accionada a la petición de la accionante, es clara, congruente y de fondo, dado que, puntualmente reprograma la audiencia de impugnación de manera virtual para el día 23 de marzo de 2023 a la 01:00 P.M., a través del link: <http://meet.google.com/wwwp-mbxk-qwh>, que es precisamente lo que pedía la accionante.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta positiva, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **JEIDY YAMILE CASTILLO BENAVIDES**, identificada con la C.C. 1.007.384.427.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 08 de agosto de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado a este despacho judicial el día 09 de agosto del año en curso, visto a PDF 01.010 del expediente digital y dado que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., el Juzgado autoriza el **RETIRO** de la demanda ejecutiva.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, identificado con NIT. 900.618.838-3, y en contra de **EDGAR ARTURO SOPO GARZON**, identificado con C.C. 80.796.905, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No. 05900348000956147, base de la presente ejecución:

1. Por la suma de \$108.938.000.00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 05900348000956147.
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (numeral 1), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de mayo del 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, Representante legal de la accionante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, con base en Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio aportado con la demanda, el Despacho **NIEGA** la orden de apremio solicitada, por cuanto el título base de la ejecución no reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción ejecutiva pretendida.

Obsérvese que, en la narración de los hechos, el demandante manifiesta, que compró a la señora **CARMEN CECILIA CASTIBLANCO FLOREZ** el establecimiento de comercio **PANADERIA Y CAFETERIA RICO PAN** ubicado en la carrera 106 a # 70D-21 de esta ciudad por valor de \$75.000.000, de los cuales pagó \$2.500.000 a la firma del contrato y \$72.500.000 el día 31 de mayo de 2022, cuando se le entregó el establecimiento comercial.

Ahora bien, conforme al artículo 422 del C.G del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que no se cumple el requisito de claridad, pues no se desprende de manera irrefutable del texto del contrato, que la ejecutada esté obligada a pagar la suma de dinero que pretende el actor con esta demanda, por lo que ante tal incertidumbre habrá de negarse el mandamiento de pago. En consecuencia de lo expuesto, no se puede proferir la orden solicitada por la cuerda procesal invocada.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00798-00

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **INGRIDT CAROLINA ROJAS VARGAS** en representación de **JEREMY DAMIAN GUTIERREZ ROJAS**.

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS**

Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales, presentó **INGRIDT CAROLINA ROJAS VARGAS** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La ciudadana **INGRIDT CAROLINA ROJAS VARGAS** en representación de **JEREMY DAMIAN GUTIERREZ ROJAS** solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna e integridad personal ante la negativa de la accionada de otorgarle cita con el especialista en oftalmología y estrabismo, Dr Malagón, prescrito por galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el agenciado, quien es su hijo, padece de **ESTRABISMO (ojos) CONCOMITANTE CONVERGENTE**. Indicó que la accionada le manifestó que no hay agenda disponible. Agregó que la situación de salud afecta al menor, incluso, le ha generado inconvenientes en el colegio donde estudia.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto de 12 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y SUBRED INTEGRADO DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., LENTILLES & LUNETTES, COLEGIO LEONARDO POSADA PEDRAZA I.E.D., y DRA. ADRIANA M. GONZALEZ**.

2.- Así, **CAPITAL SALUD EPS** indicó que el agenciado es afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud, paciente infante, 9 años, con patología visual; como es; Endotropia no acomodativa, el cual requiere valoración por oftalmología con la Dra. MALAGON, en la Subred Sur Occidente. Informó que solicitó la programación de la cita, pero depende de la disponibilidad de la subred Centro Oriente prestadora. Además, que está realizando los trámites administrativos con la Subred Sur Occidente, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente al afiliado, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la IPS.

3. **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, LENTILLES & LUNETTES y ADRES** manifestaron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones de la actora.

4. El **COLEGIO LEONARDO POSADA PEDRAZA I.E.D.** señaló que no encuentra en que forma el Colegio debe participar en el esclarecimiento para que la Entidad correspondiente no vulnere los derechos del menor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera derechos fundamentales del accionante a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna e integridad personal ante la negativa de otorgarle cita con el especialista en oftalmología y estrabismo, Dr Malagón, prescrito por galeno tratante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencias del petitum es que le otorgue cita con el especialista en oftalmología y estrabismo, Dr Malagón, prescrito por galeno tratante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio de la accionante ha sido conculcado por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, en cuanto a la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora INGRIDT CAROLINA ROJAS VARGAS en representación de JEREMY DAMIAN GUTIERREZ ROJAS, acude ante este Despacho para que a su hijo le sea amparado a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna e integridad personal ante la negativa de la accionada de otorgarle cita con el especialista en oftalmología y estrabismo, Dr Malagón, prescrito por galeno tratante, bajo el argumento que no hay agenda disponible.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada sostuvo que solicitó la programación de la cita, pero depende de la disponibilidad de la subred Centro Oriente prestadora. Además, que está realizando los trámites administrativos con la Subred Sur Occidente, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del servicio pendiente al afiliado, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la IPS.

No obstante, no son de recibo sus argumentos, más si se trata de un sujeto de especial protección (niños y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas del conflicto armado, los adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas, se encuentran en condición de discapacidad o son de la tercera edad; L.1751/15, art. 11), pues “impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en atención de las enfermedades o alteraciones de la salud que padezcan” (C. Const., Sent. T-056/15).

La EPS no puede ser renuente a su deber de garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, entre ellos, la valoración prescritos por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente que deben efectuarse de inmediato, de acuerdo con lo señalado por el galeno sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y la continuidad del tratamiento que le ha sido prescrito.

De lo anterior se infiere que Capital Salud EPS ha incumplido con las obligaciones que la ley le impone como promotora de los servicios de salud, pues su prestación no se limita a una simple administración del sistema o expedición de autorizaciones, sino también a gestionar y controlar los servicios de salud. En este caso, con la cita con el especialista en oftalmología y estrabismo, prescrito por galeno tratante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela respecto de los derechos fundamentales a la salud, a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna e integridad personal de **JEREMY DAMIAN GUTIERREZ ROJAS** en la forma atrás memorada.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a **CAPITAL SALUD EPS**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le otorgar a **JEREMY DAMIAN GUTIERREZ ROJAS**, cita con el especialista en oftalmología y estrabismo, prescrito por galeno tratante

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito este proveído.

CUARTO: De no impugnarse, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

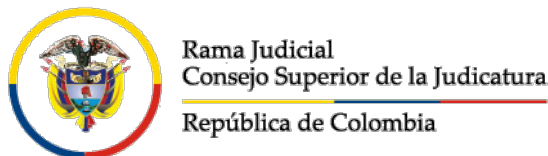
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'Luz Dary Hernández'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 12 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Conforme al artículo 26 del C.G del P., aportar el avalúo catastral actual del inmueble objeto de usucapión.
2. Aportar el número de identificación del demandado CARLOS MACARIO VICUÑA.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT No. **60.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA MOSQUERA GUACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **36.291.175**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré No. 204289001979, Pagaré No. 207419209727, Pagaré No. 4546000184506569 – 5471290246120774, según consta en la Escritura Pública No.7557 del 21 de noviembre de 2013 de la Notaria 1del Círculo de Bogotá**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificado con NIT No. **60.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA MOSQUERA GUACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **36.291.175**, con base en el **pagaré No. 204289001979, Pagaré No. 207419209727, Pagaré No. 4546000184506569 –5471290246120774, según consta en la Escritura Pública No.7557 del 21 de noviembre de 2013 de la Notaria 1del Círculo de Bogotá**), por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARE No. 204289001979

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$33.946.601,11 M/cte**, por concepto del capital contenido en el título valor (hipoteca), creada con escritura pública **No.7557** del 21 de noviembre de 2013 de la Notaria 1del Círculo de Bogotá.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre el **CAPITAL INSOLUTO**, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$1.378.023,27 M/cte**, correspondiente a cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas desde el 18 de marzo de 2022 al 18 de junio de 2022.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal c) a la tasa de una

y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de mora por incumplimiento sobre las cuotas, sin que sobre pasé el máximo legal permitido, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.

- e) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$1.635.621.64 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas desde el 18 de marzo de 2022 al 18 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50S 40634430**, denunciado como propiedad de la demandada **SANDRA MILENA MOSQUERA GUACA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 36.291.175**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 16 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNER YUANNA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con **Nit. 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **QKD84F**, cuyo garante es **ALBINS ANABEL URBINA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1034315466**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con **Nit. 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **QKD84F**, cuyo garante es **ALBINS ANABEL URBINA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1034315466**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MOVIAVAL S.A.S**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	VICTORY	Numero	9GFXCG7D6MHL15601
Fabricante	VICTORY		
Modelo	2021	Placa	QKD84F
Descripción	Vehiculo: VICTORY Placa: QKD84FModelo: 2021Chasis: 9GFXCG7D6MHL15601Vin: 9GFXCG7D6MHL15601Motor: 1P50FMGL1212155Serie: 9GFXCG7D6MHL15601T. Servicio: ParticularLinea: ONE		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT. 860.003.020-1 y en contra de **ISABEL AHIDEE GOMEZ PEREZ** identificada con C.C. 51.704.108, por las siguientes sumas contenidas en los pagarés 00130158699614941563, 00130158679615986344 y 00130019995000559210.

I. Pagaré No. 00130158699614941563

1. Por la suma de \$22.447.248.90, por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré N° 00130158699614941563.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en la pretensión 1.1, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 9 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$4.820.771.60, correspondiente a los intereses causados hasta el 8 de agosto de 2022 sobre el saldo de capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré N° 00130158699614941563.

II. Pagaré No. 00130158679615986344

1. Por la suma de \$20.138.599.90, por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré N° 00130158679615986344.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en la pretensión 2.1, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 9 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.719.579.70, correspondiente a los intereses causados hasta el 8 de agosto de 2022 sobre el saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 00130158679615986344.

III. Pagaré No. 00130019995000559210

1. Por la suma de \$7.563.210.57, por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré N° 00130019995000559210.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en la pretensión 3.1, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 9 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.224.781, correspondiente a los intereses causados hasta el 8 de agosto de 2022 sobre el saldo de capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré N° 00130019995000559210.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la abogada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con **Nit. 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **CYF92F**, cuyo garante es **CARLOS JULIO MARTINEZ PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79414932**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con **Nit. 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **CYF92F**, cuyo garante es **CARLOS JULIO MARTINEZ PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79414932**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MOVIAVAL S.A.S**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	BAJAJ	Numero	9FLA18AY8LAG01693
Fabricante	BAJAJ		
Modelo	2020	Placa	CYF92F
Descripción	Vehiculo: BAJAJ Placa: CYF92FModelo: 2020Chasis: 9FLA18AY8LAG01693Vin: 9FLA18AY8LAG01693Motor: DUZWKM37456Serie: 9FLA18AY8LAG01693T. Servicio: ParticularLinea: BOXER S		
Descripción	Vehiculo: BAJAJ Placa: CYF92FModelo: 2020Chasis: 9FLA18AY8LAG01693Vin: 9FLA18AY8LAG01693Motor: DUZWKM37456Serie: 9FLA18AY8LAG01693T. Servicio: ParticularLinea: BOXER S		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1, y en contra de **CARLOS FIDEL BALERO BELTRAN**, identificado con C.C. No. 17.347.488, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$44.209.711.12)** valor del capital adeudado, representado en el Pagaré No. 207419341461, descrito en los hechos de esta demanda.
2. Por los intereses moratorios, que serán de una y media veces el interés Bancario corriente, que estipule la Superintendencia Financiera de Colombia, en forma mensual, sin exceder los límites de la usura, desde que entró en mora para el pago de capital como de intereses, o sea desde el 08 de julio de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, de conformidad con lo expuesto por el Art. 884 del C. de Co, al momento de liquidarse.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente acción Constitucional y como quiera la presente solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **XIMENA ANDREA OCHOA ALBARRACÍN**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al buen nombre y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 23 de julio de 2022.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 18 de 2022.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con **Nit. 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **BPE11F**, cuyo garante es **ANDREA VANESSA GARCIA SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1023930901**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con **Nit. 900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **BPE11F**, cuyo garante es **ANDREA VANESSA GARCIA SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1023930901**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MOVIAVAL S.A.S**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	BAJAJ	Numero	9FLA36FY7LBC33038
Fabricante	AUTECO		
Modelo	2020	Placa	BPE11F
Descripción	MOTOCICLETA		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARCOLINO POVEDA VILLAMIL**, quien actúa en causa propia en contra de **COMPENSAR EPS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la vida digna y seguridad social, presuntamente vulnerados ante la negativa de autorizar y entregar silla de ruedas de acuerdo a especificaciones técnicas del fisiatra, tratamiento integral.

SEGUNDO: La accionada **COMPENSAR EPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD Y ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Requerir a la parte accionante para que en el término de un (01) día, allegue los documentos enunciados en el acápite de **MEDIOS DE PRUEBA** de la presente acción constitucional.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°142 del 19 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita impulso procesal. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Las partes estese a lo resuelto en auto de calenda veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 09** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para control oficioso del artículo 132 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 ejusdem, a fin de corregir los vicios que pudieran configurar nulidades o desconocer los garantías procesales de los intervinientes.

De la revisión del dossier este estrado judicial avizora que mediante auto de calenda 19 de enero de 2021, que milita a pdf 02.049 del expediente digital se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: *En atención al anterior oficio proveniente del Juzgado 04 Civil Municipal de Barrancabermeja, en donde se comunica el embargo del crédito que tiene el S.E. TEM LTDA identificada con el NIT. 829.000.530- 1, en el presente proceso. Se ordena a Secretaria que cualquier suma de dinero que le corresponda entregar al demandante dentro del presente proceso sea consignado a órdenes del Juzgado 04 Civil Municipal de Barrancabermeja, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.*

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** tomó atenta nota del embargo de los derechos de crédito de la parte demandante dentro del proceso 110014003009-2020-00534-00, promovido por **S.E. TEM LTDA SERVICIOS TECNICOS ELECTRICOS Y MONTAJES LTDA** en contra de **RHEMA INTERNACIONAL SAS**.

Ahora bien, el proceso anteriormente referido se encuentra terminado mediante sentencia de calenda (31) de enero de dos mil veintidós (2022), (ver pdf 01.057 del expediente digital). Por tanto, se procede a ordenar por secretaria la remisión de los títulos judiciales al **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Secretaria que remita por conversión el título judicial **No. 400100007833199**, por la suma de **\$59.968.409,00 M/cte**, a favor de la parte demandante **S.E. TEM LTDA SERVICIOS TECNICOS ELECTRICOS Y MONTAJES LTDA**, dentro del presente proceso y sea consignado a órdenes del **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., dado que el presente tramite se encuentra terminado mediante sentencia de calenda (31) de enero de dos mil veintidós (2022), (ver pdf 01.057 del expediente digital).

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 19 de agosto de 2022.**